



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó través del correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, realizada por el CSJCF, a saber:

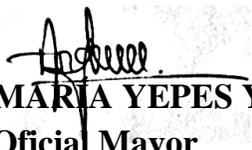
Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Angélica María Muñoz Flórez	Febrero 26/21 (Anexo 10, Cdn. principal digital)	Marzo 03/21 5:00 p.m	Del 04 al 17 de Mar. de 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales¹, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutado, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Finalmente comunico que el apoderado de la parte demandante allegó memorial aportando las gestiones de notificación que en su momento realizó a la parte demanda. Se advierte en dicha diligencia fue debidamente entregada a la ejecutada; sin embargo, en los documentos que fueron remitidos a la misma, no se envió el escrito de subsanación. (*Ver anexo 11, del cuaderno ppal*)

Marzo 23 de 2021


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

¹ Se verificó en el aplicativo del CSJ en la siguiente dirección electrónica http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-12&dato_2=2020-11-22&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=



Rad. 170014003009-2020-00593

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada por la entidad crediticia **Fondo Nacional del Ahorro** y donde es accionada la señora **Angélica María Muñoz Flórez**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veintisiete (27) de enero de dos veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada Angélica María Muñoz Flórez, y a favor de la entidad acreedora -Fondo Nacional del Ahorro-, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04, Cdn. principal, expediente digital.

La notificación a la señora Angélica María Muñoz Flórez se surtió el 03 de marzo de 2021, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva. En este punto, resulta importante precisar que las diligencias de notificación que adelantó el apoderado de la parte ejecutante, no serán tenidas en cuenta por esta Judicatura, en razón a que en las mismas no fue remitido el escrito de subsanación, documento ineludible para que la demandada pudiera ejercer en debida forma su derecho a la defensa y a la contracción.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso, establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*

De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, y el bien dado en garantía fue embargado, el despacho debe



atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada Angélica María Muñoz Flórez, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos veintiuno (2021), visible en el anexo 04, Cdno. principal, expediente digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la entidad financiera **Fondo Nacional del Ahorro** y donde es accionada la señora **Angélica María Muñoz Flórez** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintisiete (27) de enero de dos veintiuno (2021), visible en el anexo 04, Cdno. principal, expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) Avaluado y secuestrado el bien inmueble dado en garantía, remátese el mismo, para que con su producto se pague el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 051 de marzo 25 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b921b75e92290e3b3182d3e7657c988cb74b8ac7e1e4d6a559d7e1145f946e**

Documento generado en 24/03/2021 01:01:06 PM